*Érase una vez un*

 *lobito bueno*

 *al que maltrataban*

 *todos los corderos*

 *José Agustín Goytisolo*

 **EL ¿SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL?: UN MUNDO AL REVÉS**

*Manuel Lopo Lago Psicólogo clínico Supervisor en Terapia Familiar Sistémica*

El término síndrome de alienación parental (sap) es utilizado por primera vez en 1985 por Richard Gardner, médico estadounidense, cuando en calidad de perito judicial elaboró un informe en un caso de litigio judicial por la custodia de los hijos. A partir de ese momento comenzó a ser utilizado en casos de divorcios litigiosos en los que había denuncias de incesto y/o abusos sexuales hacia uno de los progenitores (habitualmente el padre). Se produce el hecho en un contexto social, EEUU, en el que el incesto y los abusos sexuales a niños/as en el seno familiar empezaban a ser denunciados, nombrados y por lo tanto se hacían visibles en una sociedad que hasta ese momento se limitaba a mirar hacia otro lado. Su utilización en España, al igual que había pasado en EEUU, coincide con la promulgación de la Ley de Custodia Compartida (Ley 15/2015). De hecho el primer libro sobre el sap en nuestro país se publica cuando la Ley está en proceso de discusión, negociación y aprobación (Aguilar, 2004).

*“El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración de un niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un maltrato/abuso sexual está presenten la animosidad puede estar justificada y así la explicación del SAP para la hostilidad del niño no es aplicable”* (Gardner, 1991 en AEN, 2008)*.* De esta manera lo ha definido Gardner con pequeñas variaciones a lo largo de su extensa bibliografía. En su primera definición la alienadora era siempre la madre, solo más tarde a raíz de las críticas que recibe desde sectores feministas de la sociedad aparece también el padre como posible alienador y finalmente en 1991 ante las críticas de asociaciones feministas y de defensa de los menores, incorpora que en casos de maltrato, abuso o negligencia puede estar justificado el “rechazo”.

A este último párrafo de la definición de Gardner se le ha llamado cláusula de exención y sus posibles efectos en cuanto a la anulación del diagnóstico del supuesto síndrome quedan descalificados con las acusaciones de falsedad a las madres que presentan denuncias contra sus exparejas por malos tratos o por abusos sexuales sobre sus hijos/as.

HECHA LA LEY, HECHA LA TRAMPA

Ya el libro anteriormente citado de Aguilar (pág.55) nos dice: *“Los profesionales que llevamos a cabo nuestro trabajo en los juzgados conocemos que las falsas denuncias por abusos sexuales son una estrategia común para lograr interferir o lograr una posición de ventaja en litigios en los que se están tratando temas relacionados con la separación y el divorcio de una pareja”* y en la misma obra *“Los datos que en los últimos años se están ofreciendo acerca del incremento espectacular de las falsas denuncias de abusos sexuales a menores, dentro del contexto de una disputa marital, tanto en relación con la guarda y custodia de los niños como con los problemas patrimoniales, consideran que estas se encuentran por encima del 60%”* (pág. 39)*.* Todo ello lo hace sin citar a lo largo de su libro ni un solo dato estadístico elaborado por instancia pública o privada que haya investigado sobre el tema. Parece grave que con una opinión no fundamentada en datos se puedan recomendar a los/as jueces tomar decisiones sobre la vida de los menores. Lo mismo está pasando en los últimos años con las afirmaciones, también sin datos, que se hacen respecto al “elevadísimo” número de denuncias falsas por violencia de género, llegando a hablarse de un 80%.

Conviene que nos paremos en este último asunto intentando ver que nos dicen las estadísticas que aparecen en los informes anuales sobre Violencia de Género que elabora y hace públicas el Consejo General del Poder Judicial. En el último de ellos, el correspondiente al año 2014, podemos leer que el número de denuncias presentadas es de 126.742, siendo 28.365 las condenas lo que representa un 22’4 % de las denuncias presentadas. El **77’65%** restante está compuesto por 17.984 absoluciones y 80.429 sobreseimientos, retiradas de denuncia, negativa a declarar por parte de la mujer y otras. Los casos abiertos por denuncias falsas según este mismo documento suponen un 0’010% del total (Consejo General del Poder Judicial, 2014).

El 80% del que hablan debe referirse a este 77’65% que nos encontramos en el documento del CGPJ y que como indicábamos está compuesto de absoluciones, sobreseimientos, retiradas de denuncia y negativas a declarar de las denunciantes.

Los defensores de la presunción de inocencia de los hombres no tienen reparos en condenar directamente sin pruebas ni juicio a todas estas mujeres denunciantes como autoras de un “delito de denuncias falsas”. Haciéndolo a sabiendas (cuesta trabajo presuponer ignorancia) de que la ausencia de pruebas es la mayor causa de sobreseimientos y absoluciones, la ausencia de pruebas implica que no se ha podido determinar la culpabilidad del acusado, nunca que el delito no se haya producido (en esto precisamente consiste la presunción de inocencia). En este famoso 80% de “denuncias falsas” está incluido el 5’6 de las mujeres asesinadas en 2014 que después de haber presentado denuncias decidieron retirarlas.

Las razones que se suelen aducir para presentar denuncias falsas tienen que ver con la obtención de posiciones de ventaja en los litigios: quedarse con la custodia de los/as menores, obtener para lo/as hijo/as una paga de manutención y la atribución de la vivienda familiar. Se afirma que en numerosas ocasiones los/as abogados/as de las mujeres les aconsejan el hacerlo por las ventajas que les aporta en los juicios. Los datos obtenidos del documento del CGPJ al respecto pueden aclarar con datos lo erróneo de estas opiniones puesto que únicamente en un 3’3% de las causas se establecieron medidas de custodia derivadas del juicio. En cuanto a las derivadas de orden de alejamiento/protección, en un 3’4% se atribuyó la vivienda, en un 0’5% la suspensión de las visitas, en un 0`06 la retirada de la patria potestad, en un 1’1% la suspensión de la guardia y custodia y se establecieron prestaciones alimentarias en un 4’1%. A la luz de estos datos pocas ventajas aportan estas “falsas denuncia” en cuanto a manutención, vivienda y custodia. Capítulo aparte merecería la cuestión ética de los profesionales de la abogacía que aconsejaran semejante cosa, por no hablar de la brillantez de los profesionales que brindaran dichos consejos. Cualquiera que se haya visto envuelto en algún juicio rápidamente se dará cuenta de que para obtener lo que según estos datos se obtiene no tiene sentido alguno presentar una denuncia falsa, más teniendo en cuenta a lo que se arriesga uno en caso de que el Juez o la Jueza decidan deducir testimonio por presunta falsedad en la denuncia.

Respecto a la afirmación de que el 60% de las denuncias por abusos sexuales son falsas no hemos podido encontrar por desgracia datos que nos la aclaren y sería muy importante que Menores, el CGPJ, el Defensor del Menor o a quién corresponda el hacerlo, publiquen datos fiables con los que se puedan rebatir opiniones tan perjudiciales para la vida de los menores como las defendidas por Aguilar Cuenca anteriormente señaladas.

Esta importancia se hace más evidente cuando opiniones de este tipo calan en la sociedad, y lo que es más grave, en ambientes políticos y judiciales, de hecho existe un documento de la Fiscalía General del estado, la Circular 3/2009, en la que apoyándose en los argumentos de varias sentencias del Tribunal Supremo afirma que en *“los casos de separaciones matrimoniales conflictivas y en que existe litigio sobre la custodia o/y el ejercicio del derecho de visita, la experiencia judicial lamentablemente acredita que no son excepcionales las denuncias por supuestos malos tratos o abusos que no responden a la realidad y tienen como finalidad influir sobre la decisión de custodia. Por ello, estos casos deben examinarse con suma atención y cuidado para evitar una posible condena injustificada de quien no tiene medio alguno de demostrar su inocencia enfrentado como única prueba acusatoria a las manifestaciones cambiantes de un niño de temprana edad que puede estar influenciado por su entorno familiar”.*

Bien es verdad que posteriormente el Poder Judicial el 14 de Junio de 2016 publicó una nota de prensa en su página web comentando una sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sobre abusos sexuales a dos menores que nos hace pensar que parece haber datos que indican todo lo contrario que la circular 3/2009:

*“El Supremo, en sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Cándido Conde-Pumpido, explica que las investigaciones criminológicas de abusos sexuales sobre menores de doce años, realizadas en hospitales, institutos médico forenses, centros de investigación y agencias de protección del menor, ponen de manifiesto dos datos relevantes que como reglas de experiencia refuerzan la necesidad de utilización del testimonio de la víctima como prueba de cargo y al mismo tiempo ratifican la exigencia del máximo rigor en su valoración. El primero es el del bajo número de falsos testimonios, y el segundo dato es que se constata como muy elevada la proporción de casos de abuso sexual sobre menores que no presentaron ninguna alteración en el examen físico. Esta ausencia de hallazgos médico forenses puede obedecer a varias razones. En primer lugar, puede tratarse de una modalidad de abuso que no ocasione trauma, como caricias, roces en zonas erógenas o requerimientos de masturbación sobre el abusador, por ejemplo, que no dejan huella física. En segundo lugar, aun cuando se produzcan lesiones genitales o anales, el retraso con el que normalmente se realizan las denuncias, incluso años después de haberse producido los hechos, puede determinar que las lesiones hayan cicatrizado, sin dejar vestigios o dejando vestigios inespecíficos.*

*La frecuente ausencia de vestigios físicos, unido al secreto que suele revestir esta clase de conductas, obliga a recurrir como prueba de cargo habitual a la declaración de la víctima”.*

El supuesto “síndrome de alienación parental” y sus “marcas blancas” (interferencias parentales, alienaciones parentales…) si se me permite la expresión, están siendo utilizados de forma coercitiva cada vez con más frecuencia en contextos judiciales de todo el Estado, cada vez más niños/as están siendo separados/as de alguno de sus progenitores, generalmente sus madres, en virtud y con la única prueba de un diagnóstico de sap realizado por “supuestos” expertos/as en el asunto. La mayor parte de las ocasiones los/as “supuestos/as” expertos/as son psicólogos/as que trabajan en los departamentos Psicosociales de los Juzgados, Peritos (psicólogos/as) forenses de distintas instituciones públicas y privadas, técnicos/as de Puntos de encuentro familiares.

Existen indicios más que razonables como señala un documento de la organización Save de Children (2012) de su utilización para desactivar denuncias de abusos sexuales a menores. El documento relata un estudio longitudinal sobre el proceso de cuatro casos de menores cuyas madres han presentado denuncia de abusos sexuales en el que se afirma “*En todos los casos documentados, los denunciados relacionan la denuncia de abusos sexuales con el denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP) o manipulación materna con el fin de separarles de sus hijos e hijas. El rechazo de las y los pequeños al contacto con el padres es utilizado como argumento para corroborar la efectiva existencia del SAP. En todos los casos analizados el denunciado inicia un pleito de modificación de medidas paterno-filiales en paralelo al proceso penal por abuso sexual y este doble proceso es identificado por el juzgado de instrucción penal como un dato importante para dudar de la versión de la madre como testigo. El beneficio del denunciado con estas actuaciones parece concreto: el archivo de la denuncia y la falta de medidas que le impliquen alejarse de la víctima. Lo que resulta preocupante no es que los denunciados pudieran utilizar este argumento para distraer la atención sobre la denuncia cursada, sino que los juzgados de instrucción y, en paralelo, los juzgados de familia tomen decisiones derivadas de dar crédito al argumento lo que podría conllevar situaciones de desprotección de los niños y las niñas”.*

La preocupación por los menores y las madres afectadas junto al numeroso grupo de profesionales de la Psicología que se ven involucrados en estos procesos es razón más que suficiente para que nos paremos a analizar de qué estamos hablando cuando hablamos del supuesto síndrome.

ARGUMENTOS OBVIOS PARA UNA POLEMICA SIN SENTIDO

 Nadie en contextos jurídicos, clínicos, educativos y sociales que haya tenido contacto con procesos litigiosos de divorcio por la custodia y/o el régimen de visitas de los/as hijos/as, puede negar la existencia de intentos de manipulación de los hijos/as por parte de uno o ambos progenitores. Nadie niega esto y es por tanto lícito suponer que en

algunos de estos procesos el hecho pueda darse. La cuestión radica en si el sap es o no un síndrome médico/psicológico/psiquiátrico. En caso de ser considerado como tal, el diagnóstico de sap realizado por peritos forenses y/o profesionales de la salud mental cualificados para ello adquiere carácter de prueba. En caso contrario, al no existir un diagnóstico que se constituya en prueba, la supuesta manipulación debería ser probada por los canales habituales en los juicios como cualquier otro elemento presente en el litigio.

Desde la acuñación/invención del término por Gardner hasta la actualidad, más de tres décadas, los partidarios del sap han intentado que sea reconocido como síndrome médico con un resultado absolutamente negativo. Y por más que lo hayan intentado a lo largo de los años únicamente en determinados ámbitos judiciales han conseguido que se le conceda veracidad al supuesto síndrome. No deja de resultar sorprendente que las instituciones sanitarias (médicas, psiquiátricas, psicológicas) que tienen la capacidad para determinar la pertinencia de los diagnósticos se hayan manifestado siempre en contra y sean precisamente algunas instancias judiciales sin capacidad alguna para determinar su pertinencia quienes la acepten.

De todas formas en el ámbito jurídico de EEUU Jennifer Hoult, J.D*.* *Law Guardian[[1]](#footnote-1)* en Kings County, N.Y, realizó en 2006 un extenso y exhaustivo trabajo de investigación en el que nos dice:

*“Este artículo presenta el primer análisis exhaustivo de las cuestiones científicas, legales y políticas involucradas en la admisibilidad probatoria del SAP. Como toda nueva teoría, la admisibilidad del SAP se halla sostenida por una serie de pruebas estándares que buscan proteger el foro legal de la influencia de las pseudo-ciencias. Este artículo analiza cada decisión que sentó precedentes y los artículos de las revisiones de las leyes que se referían al SAP en los últimos veinte años, y se encontró que los antecedentes sostienen que el SAP es inadmisible y según la mayoría de la escolástica legal es considerado negativo… El artículo analiza también los escritos del inventor del SAP, el psiquiatra infantil Richard Gardner. Se incluyen veintitrés artículos de revisiones realizadas por pares y cincuenta decisiones legales que el ha citado para apoyar su pretensión de que el SAP tiene validez científica y es admisible legalmente, hemos encontrado que todo este material no sostiene ni la existencia ni la admisibilidad legal del SAP.*

En el ámbito sanitario en la actualidad el sap no es considerado como tal por la Asociación de Psicología Americana, Asociación Médica Americana, Asociación Psiquiátrica Americana, ni por la Organización Mundial de la Salud, ni está incluida en sus respectivas clasificaciones de las enfermedades mentales: DSM V (ni en sus anteriores versiones) y CIE 10. En cuanto a las medidas terapéuticas que se sugieren ante el supuesto Síndrome un importante grupo de prestigiosos profesionales españoles de la Medicina y la Salud Mental nos advierte en 2007 que:

 *“El pretendido tratamiento (multas, pérdidas permanentes de custodia, prisión, centros de detención juvenil), es exclusivamente coacción legal inútil y contraproducente, que empeora la situación, deja secuelas en los niños/as y en algunos casos documentados ha tenido graves consecuencias. La intervención legal recomendada por el SAP lleva en la práctica a una eliminación de los derechos de los niños/as en nombre de la salud psicológica. La salida de los niños/as del hogar materno en el que se han criado satisfactoriamente, para ir a vivir con un padre al que temen, deja una huella traumática que dura muchos años. Se deja al menor en muchos casos en una situación de riesgo extremo, promovida por la justicia.* ***Dadas estas violaciones de la ética médica y las obligaciones legales, el tratamiento del SAP constituye en sí mismo una mala praxis médica****”.*

A lo largo de décadas el supuesto síndrome ha sido rechazado por razones de muy diversa índole:

Desde una perspectiva metodológica está demostrado que carece de la más mínima fundamentación puesto que no hay pruebas que lo convaliden, no se han presentado instrumentos de medición fiables, no encuentran análisis de pares (peer review) en revistas científicas y las muestras de casos que Gardner enuncia en sus publicaciones, auto editadas las más de las veces, (como por ejemplo su artículo de 2004 *The relationship between the Parental Alienation Syndrome (PAS) and the False Memory Syndrome, FMS)* no han sido corroboradas.

*“Las bases sobre las que se construye el “castillo en el aire” del SAP**corresponden a la descripción que hace R. Gardner en 1985 basándose en sus opiniones personales y en autocitas. En uno de sus artículos considerados ‘seminales’, de 16 referencias bibliográficas, 15 corresponden a auto-citas de trabajos del propio Gardner”* (AEN, 2010).

En segundo lugar se le critica desde una perspectiva jurídica puesto que invierte la carga de la prueba. Al ser utilizado “como si” fuera un síndrome médico/psicológico/psiquiátrico se constituye en prueba en sí mismo. Esto entra en contradicción con un principio básico de nuestro ordenamiento constitucional[[2]](#footnote-2) , en el que hace referencia a la presunción de inocencia. Una vez diagnosticada como causante de un sap, la presunta alienadora (en ocasiones alienador) debe demostrar su inocencia.

En tercer lugar, desde la psicología evolutiva, puesto que nos presenta un menor sin capacidad de crítica que repite de forma “robotizada” los argumentos que se supone han pretendido inculcarle, y lo que es todavía más erróneo, si cabe, se considera que no son capaces de elaborar opiniones propias. También se echa de menos que Gardner y los defensores del sap hablen, en su bibliografía, de los trastornos psicológicos graves que vendrían necesariamente asociados a un “lavado de cerebro”. Como afirma la Asociación Española de Neuropsiquiatría en 2008:

*“Con el SAP, se borran las contribuciones de: Piaget, Vigotski, Spitz, Mahler, Klein, Freud (Anna), Ainsworth, Winnicot, Bowlby, Lebovici, Ajuriaguerra, Diatkine, Anzieu, Ericsson,…. La lista de los autores que han elaborado mucho de lo que sabemos de nosotros mismos a través de la mente de los niños, sería, inmensa. Toda la complejidad de la psique humana, la que permite o ayuda a explicar los comportamientos y ayudar desde la clínica ha sido simplificada a un nivel máximo por Gardner. Esto permite, como era objetivo suyo, un diagnóstico fácil del SAP*”.

Resulta bastante reduccionista considerar que los menores son meras marionetas que repiten sin el menor sentido crítico lo que el presunto “alienador” introduce en su cerebro. Resulta bastante reduccionista pensar que los menores no tienen derecho a sentir, pensar y actuar por sí mismos, aun cuando no negamos que puedan ser influenciados. Resulta bastante aberrante desde un punto de vista evolutivo considerar a los menores desde los 2 a los 15 años (pongamos por caso) como un grupo homogéneo que se comporta de la misma manera independientemente de su edad, desarrollo emocional, intelectual, etc.

 En cuarto lugar la “circularidad de la argumentación”, cualquier acción de la madre, cualquier intento del menor de argumentar su rechazo hacia el presunto alienado son transformados en nuevos argumentos pro-sap, como ya hemos visto anteriormente con las denuncias por malos tratos y/o abusos sexuales que son calificadas como “falsas” e instrumentales. Lo mismo pasa con los intentos de la madre de proteger a los menores evitando las visitas con argumentos que se convierten en mentiras y nuevos intentos de “programación” por parte de esta. Las argumentaciones de los menores entran dentro de lo que llaman escenarios prestados, explicaciones triviales, ausencia de ambivalencia que cómo no, son “claros indicadores” de la presencia de sap. No se cuestiona la conducta del progenitor no custodio en la generación del rechazo por parte de los menores, la “bondad” de la misma es una premisa necesaria y dada por supuesta en la atribución de sap. A los/as abogados/as del “progenitor alienador” se les asigna el papel de mentirosos y falsos. Los jueces y los profesionales de salud mental que no actúan de acuerdo al supuesto sap, serán considerados como ingenuos, o influenciados por el progenitor alienador.

Y en último lugar, y no por ello el menos importante, se le critica desde lo ideológico puesto que el supuesto síndrome se inserta en el marco teórico sobre el que Gardner elabora su Teoría de la conducta sexual humana. Las siguientes citas nos hablan de una manera clara sobre el marco teórico en el que Gardner se sustenta, no olvidemos como decíamos al principio que el supuesto síndrome aparece cuando en la sociedad norteamericana se empiezan a destapar los abusos sexuales sufridos por los menores en el contexto familiar.

*“Los niños mayores pueden ser ayudados a darse cuenta que los encuentros sexuales entre un adulto y un niño no son universalmente considerados como un acto censurable. Se le podría contar al niño sobre otras sociedades en las cuales tal comportamiento fue y es considerado normal. El niño podría ser ayudado a apreciar la sabiduría del Hamlet de Shakespeare, que dijo, Nada es bueno o malo. Pero el pensarlo lo hace así. En tales discusiones el niño tiene que ser ayudado a apreciar que en nuestra sociedad tenemos una actitud exageradamente punitiva y moralista sobre los encuentros sexuales entre adulto-niño”* (Gardner, 1992, pág. 549).

*“Si la madre ha reaccionado al abuso de manera histérica, o lo ha usado como excusa para una campaña de denigración del padre, entonces el terapeuta hace bien en tratar de ‘traerla a la cordura’... Su histeria... contribuirá al sentimiento del niño de que se ha cometido un horrible crimen y por lo tanto disminuirá la posibilidad de todo tipo de acercamiento con el padre. Uno debe hacer todo lo posible para ayudarla a poner ‘el crimen’ en una adecuada perspectiva. Ella debe ser ayudada a apreciar que en la mayoría de las sociedades en la historia del mundo, tal comportamiento era omnipresente, y que esto aún es así”* (pág. 584-585).

“*Es muy probable que la madre tenga problemas sexuales... En muchos casos ella misma fue sexualmente abusada cuando niña...Ella podría no haber logrado nunca un orgasmo—a pesar del hecho de que ella fue abusada sexualmente, a pesar del hecho de que tuvo muchos amantes, y a pesar del hecho de que ahora está casada. El terapeuta, entonces, hace bien en tratar de ayudarla en lograr tal gratificación. Afirmaciones verbales sobre los placeres de la respuesta orgásmica no parecen resultar muy útiles. Uno debe alentar experiencias, bajo adecuadas situaciones de relajamiento, que le posibiliten lograr la meta de la respuesta orgásmica... Los vibradores pueden ser extremadamente útiles a este respecto, y uno debe tratar de superar toda inhibición que ella pueda tener respecto a su uso... la reducción de su propia culpa sobre la masturbación hará que le sea más fácil alentar en esta práctica a su hija, si esto está justificado. Y su aumentada sexualidad podría disminuir la necesidad de su esposo de dirigirse a su hija para una gratificación sexual”* (pág. 585).

El problema se agrava al generalizarse (cada vez con más frecuencia) la utilización de este supuesto síndrome (y sus marcas blancas). En muchos divorcios litigiosos en los que sin haber acusaciones de incesto o abusos sexuales, uno o varios menores se niegan a realizar las visitas al progenitor no custodio. Sin tener en cuenta (y esto lo agrava todavía más) si el progenitor no custodio (habitualmente el padre) ha sido condenado por delito de malos tratos ni otras posibles razones que justifiquen la negativa de los menores, se pide que sea retirada la custodia (y en algunos casos las visitas) del progenitor acusado de alienador.

Actualmente en nuestro país ya existe, al menos, una sentencia en contra del sap que podría servir como referente en otros juicios en la que se afirma:

 *“La popularidad e invocación que de este denominado síndrome se está realizando en los últimos tiempos, y las (calificadas como) peligrosas consecuencias que está llegando a tener en relación con los procesos de separación y divorcio, llevaron a que en diciembre de dos mil siete un muy numeroso grupo de solventes profesionales de Medicina y Salud Mental suscribieran un manifiesto ante el fenómeno psicológico-legal del pretendido síndrome de alienación parental, en el que, entre otras afirmaciones, se expresa de forma contundente que la ideología que sustenta el SAP es abiertamente**pedófila y sexista, siendo un instrumento de peligroso fraude pseudo-científico, que está generando situaciones de riesgo para los niños, y está provocando una involución en los derechos humanos de los menores y de sus madres (mujeres)”[[3]](#footnote-3)* y también:

 *“Ni compartimos la existencia del “denominado” síndrome de alienación parental (ya se ha explicado más arriba, y la literatura científica al respecto es abundante, además de múltiples referencias en informes periciales sólidos) ni que, en este caso concreto, Dª M. D. manipulara a su hijo para que rechazase relacionarse con su padre: Existen unas vivencias y una serie de episodios objetivados que difícilmente se solucionarán con el recurso a la fuerza (folio 202 de las diligencias) como hemos expresado en múltiples ocasiones (en otros procesos de similar efecto) en que se acude a la (ínsita) fuerza del poder judicial para imponer relaciones, sentimientos, afectos.”[[4]](#footnote-4)*

De hecho el Consejo General del Poder Judicial aprobó el 19 de septiembre de 2008 una Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género en la que ocupa un destacado papel la preocupación del Consejo por la utilización que se está haciendo con el supuesto sap o “denominaciones alternativas con la misma virtualidad”, en dicha Guía se afirma que:

*“Aceptar, en suma, los planteamientos de las teorías de Gardner- que incluso incluía la aplicación de su teoría en los casos en los que se evidenciaba una situación de violencia, abuso o negligencia- en los procedimientos de guardia y custodia de menores supone someter a éstos a una terapia coactiva y a una vulneración de sus derechos por parte de las instituciones que precisamente tienen la función de protegerles”*

Dicho documento recoge las formulaciones expresadas en la sentencia de la Audiencia provincial de Bizkaia antes citada y entre otras cosas concluye:

*“La conducta de rechazo de los menores al padre tras una separación puede deberse a diversas causas, algunas de ellas nacidas tras la propia ruptura, mientras que otras pueden deberse a factores previos a quiebra de las relaciones afectivas que abocan en la separación. Identificar todas estas circunstancias como SAP parte de una concepción estereotipada de base cultural de los roles de hombres y mujeres, y conllevar cargar de intencionalidad y acción a supuestas conductas de la madre para enfrentar a sus hijos e hijas al padre, que solo se identifican por una sintomatología que, como hemos apuntado, habitualmente no se debe a estas conductas maternas” (pág. 131).*

*“En los casos en los que se aprecie problemas de relación y rechazo de los hijos y las hijas hacia el padre, la primera aproximación desde el punto de vista científico debe ser descartar situaciones de violencia y abordarlos como un problema de adaptación o de relación del menor o de su entorno familiar, y no como una patología” (pág. 132).*

También en otras Instancias Institucionales ante las protestas de ciudadanas afectadas por este pretendido diagnóstico se han hecho diversas recomendaciones a l@s profesionales implicados. Según información de EUROPA PRESS el 31/10/2009 “El Síndic de Greuges (Defensor de Pueblo) de la Comunitat Valenciana, José Cholbi, sugiere a los profesionales que trabajan en los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) no utilizar el Síndrome de Alineación Parental, al no estar reconocido ni avalado por ninguna asociación profesional ni científica”. Asimismo, entiende que su utilización es "contraria al espíritu de la Ley contra la Violencia de Género y, sobre todo, a la consideración y prudencia que requieren los menores de sus reacciones emocionales, sobre todo, si han padecido la vivencia de violencia familiar y, en este sentido, la extrema atención a la Declaración Universal de los Derechos de la Infancia".

En 2010 en Galicia el Colegio Oficial de Psicología de Galicia ante las numerosas peticiones de l@s profesionales implicad@s en en trabajo con mujeres y menores llegó a pronunciarse sobre el asunto:

*“(el COP G) considera que a utilización dunha Síndrome que non é recoñecida por ningunha asociación profesional nin científica, da que non existe evidencia científica, só reflicte un plantexamento ideolóxico dos profesionais que o utilizan no marco dos litixios pola garda e custodia dos fillos/as para "describir" un conxunto signos que poden ter diferentes causas, pero que en ningún caso ten entidade diagnóstica por carecer de rigor teórico e empírico para a determinación fiable dos seus correlatos e causas.”*

 Por todo ello considero, que en los informes psicológicos, periciales y declaraciones como testigos-peritos o peritos en caso de que se piense por parte del/la profesional que ha habido manipulación de los/as menores por parte de alguno de los progenitores no debería citarse como causa del rechazo manifestado por los/as hijos/as hacia uno u otro progenitor el supuesto síndrome de alienación parental , síndrome que hasta la fecha ha sido rechazado sin ningún tipo de duda por la comunidad científica. Y en esto nuestro Código deontológico es claro, en el artículo 6 de los principios generales se nos dice:

*“La profesión de Psicólogo/a se rige por principios comunes a toda deontología profesional: respeto a la persona, protección de los derechos humanos, sentido de responsabilidad, honestidad, sinceridad para con los clientes, prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, competencia profesional, solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.”*

 No de menor importancia es que se haga difusión entre los profesionales forenses, de salud mental y justicia como se llegó a la “construcción” del supuesto síndrome, de la indefensión (puesto que todo intento de defensa se convierte en auto confirmación del diagnóstico asignado) y de las nefastas consecuencias de su aplicación para las vidas de los menores implicados y de sus madres (puesto que generalmente son ellas los progenitores custodios).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Cuenca, J. M. (2004). *S.A.P. Síndrome de Alienación Parental, Hijos manipulados por un cónyuge para odiar a otro.* Córdoba: Almuzara.

Asociación Española de Neuropsiquiatría (2010). La Asociación Española de Neuropsiquiatría hace la siguiente declaración en contra del uso clínico y legal del llamado Síndrome de Alienación Parental. *AEN* , 2.

Asociación Española de Neuropsiquiatría (26 de III de 2008). *La construcción teorica del Sindrome de alienación Parental de Gardner (SAP) como base para cambios judiciales de custodia de menores. Análisis sobre su soporte científico y riesgos de aplicación*. Escudero, A.; Aguilar L. y de la Cruz, J. (Dir.). Obtenido de [www.observatorioviolencia.org/.../DOC1273742537\_Pronunciamiento\_SAP\_AEN.pdf](http://www.observatorioviolencia.org/.../DOC1273742537_Pronunciamiento_SAP_AEN.pdf)

Audiencia Provincial de Bizkaia (2008) Sección 6ª, Sentencia nº 256/08. Disponible en <http://www.codigo-civil.org/archives/363>

Consejo General del Poder Judicial (2016). *El Tribunal Supremo constata que la proporción de falsos relatos de abuso sexual infantil por parte de las víctimas es muy reducida.* Obtenido de http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-constata-que-la-proporcion-de-falsos-relatos-de-abuso-sexual-infantil-por-parte-de-las-victimas-es-muy-reducida

Consejo General del Poder Judicial (2015). *Violencia sobre la mujer. Año 2014. Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección, solicitadas en los juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) y sentencias dictadas por los organismos jurisdiccionales.*

Consejo General del Poder Judicial (2008). *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género.* Obtenido de Malos Tratos. org: www.malostratos.org/images/pdf/08%20GUIA%20JUDICIAL.pdf

Fiscalía General del Estado (2009). Circular 3/2009. 61.

Gardner, R. A. (2004). The relationship between the Parental Alienation Syndrome (PAS) and the False Memory Syndrome (FMS). *The American Journal of Family Therapy* *, 32*, 79-99.

Gardner, R. A. (1992). *True and false accusations of child sex abuse.* (Vaccaro Sonia, Trad.)

Gardner, R. A. (1991). Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of parental alienation syndrome families. When psychiatry and the law join forces. *Court Review* *, 28* (1), 4-21.

Hoult, J. (2006). The Evidentiary Admissibility of Parental Alienation Syndrome: Science, Law, and Policy. *Children'd Legal Rights Journal* *, 26* (1), 1-2. Disponible en <http://www.leadershipcouncil.org/docs/Hoult.pdf#search=%22The%20Evidentiary%20Admissibility%20of%20Parental%20Alienation%20Syndrome%3A%20%22>

Profesionales de Medicina y Salud Mental (2007). *Profesionales de Medicina y Salud Mental ante el Fenómeno Psicológico-Legal del Pretendido Síndrome de Alienación Parental (SAP).* Disponible en: <http://firmasmanifiesto.blogspot.com/2007/12/profesionales-de-medicina-y-salud.html>

Save the Children (2012). La Justicia española frente al abuso sexual infantil en el ámbito familiar. Un análisis de casos a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos. 33.

1. Una Law Guardian es un cargo judicial en USA que tiene como finalidad representar a los menores de edad, que intenta salvaguardar su interés y proporcionar una opinión ecuánime en su nombre. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Constitución española de 1978. Título 1. Capítulo segundo..Sección 1ª Artículo 24.2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Audiencia Provincial de Bizkaia. Sección 6ª Sentencia nº 256/08 pág. 5. Disponible en:

<http://www.codigo-civil.org/archives/363> [↑](#footnote-ref-3)
4. pág. 9 en la Sentencia anteriormente citada. [↑](#footnote-ref-4)